

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la ejecucion del real decreto de 19 de agosto de 1871 reformando sobre nuevas bases la Caja general de Depósitos, y para la administracion, contabilidad y orden interior del mismo establecimiento.

(Conclusion.)

Art 65. Los nuevos resguardos al portador que por la caja se entreguen en cambio de los antiguos documentos de la misma llevarán siempre el cupon de 31 de diciembre de 1871.

Art. 66. Los resguardos al portador son canjeables en cualquier tiempo por títulos de la renta perpétua al 6 por 100 mas del tipo medio de la cotizacion oficial de Madrid en el mes anterior al en que se haga la operacion.

Art. 67. La Caja Central convertirá en títulos de renta perpétua ó en resguardos al portador los residuos que se le presenten que compongan mayor suma de 500 pesetas, espidiendo otro residuo por la cantidad que sobre.

Los nuevos valores en que los residuos se conviertan llevarán el cupon corriente.

Art 68. Cuando hayan de canjearse resguardos al portador por títulos de la renta perpétua, se hará siempre con el cupon corriente de ambos valores.

Art. 69. Consignadas en caja las inscripciones y títulos al portador de la renta perpétua, en cumplimiento de los artículos 8.º y 9.º del decreto de 19 de agosto de 1871, el Tesoro retirará los bonos equivalentes que al tipo del 80 por 100 existen en caja.

Art. 70. Para que la direccion de la Caja pueda presentar al ministerio de Hacienda en breve plazo la liquidacion de las cantidades que resulten como fondo de caja, despues de ejecutados los canjes a que se refiere el art. 11 del real decreto de 19 de agosto de 1871, las administraciones de provincia ultimaran las operaciones pendientes; y si retrasan este servicio, aquella adoptará las medidas mas eficaces para su terminacion.

CAPÍTULO III.

De la organizacion y personal de la Caja.

Art. 71. La administracion de la caja de Depósitos se compondrá en la central de un director general con la categoria de jefe superior de administracion; de una junta de vigilancia; de un segundo jefe-contador general, un jefe de intervencion á la caja central; un jefe de caja y un tenedor de libros con la categoria de jefes de administracion, y de jefes de negociado, oficiales, aspirantes y subalternos, con la consideracion tambien de funcionarios de la administracion pública y los derechos y distinciones consiguientes.

En las provincias ejercerán las comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma los Jefes de la Administracion económica, ayudadlos por los de intervencion y Caja y los administradores de los partidos sujetos á la autoridad de los Jefes económicos.

Art. 72. El Director general, como jefe superior del Establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Presidir la Junta de inspeccion y vigilancia y dirigir las sesiones.

2.º Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone este reglamento.

3.º Sostener con el ministerio de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

4.º Visitar las oficinas centrales y examinar los libros, registros y cuentas y si los asientos están hechos con exactitud.

5.º Disponer lo mas conveniente para que la recepcion y devolucion de los depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.º Asistir á los arqueos semanales que en la Tesorería central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

7.º Ordenar sobre la misma Tesorería central la devolucion de los depósitos y el pago de los intereses.

8.º Promover la traslacion á la caja y sus dependencias de los fondos en metálico ó en efectos públicos que por disposi-

ciones administrativas existan actualmente con calidad de depósitos en poder de otros depositarios.

9.º Disponer las traslaciones á la Caja central del papel entregado en provincias con arreglo á lo que se dispone en el art. 20 de este reglamento cuando por cualquier causa no se hubiere cumplido.

10. Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolucion de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubieren sido impuestos.

11. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Caja central.

12. Cuidar de la puntual publicacion de los estados ó cuentas de operaciones de la caja, cuyos documentos visará.

13. Adoptar las medidas y prácticas convenientes y expeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones, despues de haber oido á la Junta de vigilancia.

14. Proponer al Ministerio el nombramiento de los empleados de la Caja cuyos sueldos excedan de 1,500 pesetas.

15. Nombrar los empleados de la Caja cuyos sueldos no excedan de 1,500 pesetas.

16. Conceder á los empleados de la Administracion central de la Caja licencias temporales con sueldo cuando no excedan de un mes, prorogándolas por otro sin sueldo.

17. Suspender á sus subordinados de empleo y sueldo cuando dieren motivo para ello, poniéndolos en conocimiento del Ministerio.

18. Dar cuenta al Ministerio de las faltas en que incurran los Jefes de las sucursales de provincias y Depositarias de los partidos.

19. Reclamar del Tesoro oportunamente los fondos necesarios para cumplir los compromisos de la Caja, tanto en Madrid como en provincias.

20. Procurar que la misma conserve constantemente la tercera parte del importe de los depósitos necesarios en metálico.

21. Disponer la emision de los resguardos y residuos al portador y los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpétua al 3 por 100, de acuerdo con la Junta de vigilancia.

Art. 73. La Junta de vigilancia se compondrá de seis Vocales que serán: el segundo jefe de la Direccion general de

Tesoro; el segundo jefe de la Direccion de Contabilidad; un oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda; y tres imponentes residentes en Madrid nombrados por el Ministerio de Hacienda; uno entre los mayores depositantes, otro de los comprendidos en el término medio y el tercero de los comprendidos en escala mínima.

Esta Junta tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se conserven en la Caja reservada, ínterin se les va dando la inversion correspondiente en la forma que el reglamento marca, los títulos de renta perpétua consignados en equivalencia de las imposiciones anteriores al decreto-ley de 1868.

2.º Vigilar asimismo para que de ningún modo y bajo pretexto alguno se distraigan los fondos que la Caja administre, ya sean producto de los intereses de renta perpétua ó capital de los depósitos de nuevo ingreso.

Para que puedan cumplir fielmente la mision que se les encomienda se llevará un libro de actas de arqueo por la Teneduría de la Caja. El vocal de la Junta que por turno le corresponda asistirá en los dias de arqueo á examinar los libros y operaciones que en dichos períodos se efectúen en la Caja, firmando el acta de arqueo. Los demás vocales pueden presenciar los arqueos cuando lo crean conveniente.

3.º Aprobar las emisiones de resguardos y residuos al portador de la Caja de Depósitos y los canjes que soliciten por títulos de la renta perpétua al 3 por 100.

4.º La Junta será consultada para cualquiera variacion que hubiese de hacerse en el presente reglamento.

5.º La misma Junta se reunirá en el despacho del ministro, y bajo su presidencia, una vez al mes en sesion ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que sean precisas.

6.º Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de secretario el que lo sea de la Direccion.

Art. 74. El segundo jefe, contador general de la caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á actos que se hayan de verificar en la central como en las dependencias de las provincias.

2.º Redactar los estados y las cuentas generales de operaciones ejecutadas en to-

das las dependencias de la caja que deban publicarse.

3.º Proponer al Director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la espedicion.

4.º Llevar los libros siguientes:

1.º Libro diario.

2.º Libro mayor.

3.º Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:

Primero. El saldo de cada concepto en 30 de junio de 1871.

Segundo. Los depósitos liquidados.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldos de depósitos liquidados que quedan a la disposicion de su dueño por no haberlo retirado a su debido tiempo.

4.º Auxiliares de remesas de las Cajas entre sí.

5.º Auxiliares para facilitar la redaccion de los estados mensuales y cuentas generales.

6.º Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos al portador, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos a los imponentes y los pendientes de pago.

7.º Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortizacion y pago de intereses.

8.º Auxiliar del fondo aplicado a gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortizacion.

9.º Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por subvencion de intereses.

10.º Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por entrega de capitales.

5.º Examinará y censurará las cuentas que rindan los funcionarios de la Caja así en Madrid como en las provincias, y las remitirá al Tribunal de las del reino en las épocas marcadas.

6.º Fundará su Contabilidad general en las antedichas cuentas que justificarán la redaccion general anual que en su vista se forme y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados mensuales los formará con presencia de las cuentas que en los mismos periodos le remitirán los Jefes económicos de las provincias.

7.º Llevará la Contabilidad del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un Tenedor de Libros a sus órdenes.

8.º Sustuirá al Director en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, y á su vez será sustituido por el funcionario mas caracterizado de la misma dependencia.

Art. 75. El Jefe de Intervencion de la Caja central tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Central.

2.º Practicar las liquidaciones de intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma.

3.º Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervencion para la devolucion de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse.

4.º Concurrir á los arqueos semanales y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

5.º Comprobar diariamente con la Caja Central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.º Rendir las cuentas mensuales y dar las notas, estados de situacion y demás datos que necesite la Contabilidad general.

7.º Llevar los libros siguientes:

1.º Diarios de entrada y salida de fondos por metálico y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que considere necesarios.

4.º Libro de origen y trasferencias de resguardos de depósito.

5.º Libros de emision y reconocimien-to de resguardos al portador.

6.º Libro de entradas y salidas de Bono-s del Tesoro.

7.º Libros de entradas y salidas en Caja de resguardos al portador y títulos de la renta perpétua.

8.º Auxiliares de depósitos necesarios en metálico.

9.º Auxiliares de depósitos en metáli-co provisionales para subastas.

10.º Auxiliares de depósitos necesari-os voluntarios y provisionales para subastas en efectos publicos.

11.º Libros de intervencion á las Cajas reservada y corriente.

Art. 76. El jefe de intervencion á la Caja Central será sustituido en casos de ausencia, enfermedad ó vacante por el empleado de más graduacion que esté destinado á sus órdenes.

Art. 77. El jefe de caja tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Recibir, con intervencion del jefe de esta, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.º Entregar, previa autorizacion del Director general y toma de razon por el Jefe de Intervencion, el metálico y demás valores que se deban satisfacer á los ponentes, recojiendo de los preceptores los correspondientes recibos.

3.º Presentar al cobro los cupones y reclamar los dividendos de los títulos de la deuda pública y demás efectos que existan en la Caja en el plazo que correspondan con intervencion del Jefe de la misma.

4.º Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.º Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.º Proponer al Director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de las Cajas.

7.º Elegir quien bajo su responsabilidad, firme las cartas de pago y cargáremes en los momentos en que por enfermedad u ocupacion no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello y de la firma de sustituto al Director general y al Jefe de Intervencion.

8.º Llevar los libros y registros siguientes:

1.º Diario de entrada y salida de fondos de metálico y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que para el mejor servicio sean necesarios.

Art. 78. Es responsable el Jefe de Caja de cualquier pago indebido que hiciera persona incompetente para recibir los fondos ó efectos.

Es responsable en caso de ilegitimidad del papel de que se hubiese hecho cargo, si lo hubiese recibido sin previo reconocimiento.

Lo es tambien única y esclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciese de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

Art. 79. En los casos en que el jefe de caja hubiese de ausentarse con licencia será sustituido para la recepcion y entrega de los fondos y efectos por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándole á conocer al director general y al jefe de intervencion y para el despacho de los negocios por el empleado mas graduado de la caja.

Art. 80. Las oficinas sucursales de la provincia llevarán los libros generales y auxiliares que la Direccion de la caja considere necesarios al mejor servicio.

Art. 81. En la administracion provincial los jefes económicos ejercerán respecto de las dependencias de la caja general las atribuciones de inspeccion, ordenacion de pagos y demás funciones que se asignan al director general y con responsabilidad análoga.

Los jefes económicos serán claveros con los jefes de intervencion y caja del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos objeto de depósito.

En los partidos serán claveros del arca de tres llaves los que lo fueren de la de los fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 82. Los Jefes de las Administraciones económicas de provincia rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo la de los depositarios, y las remitirán con la justificacion correspondiente y con un duplicado de la redaccion y relaciones al segundo Jefe Contador general de la Caja.

Remitirán tambien á dicho Contador actas de arqueos semanales, y las notas diarias y demás documentos que la Direccion general necesite.

Art. 83. La responsabilidad que puedan contraer los Jefes y empleados de la Administracion central y provincial de la Caja general de Depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes, se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamento de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 84. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas hasta el día anterior de la Caja general de Depósitos se halle en contradiccion con las prescripciones del presente reglamento.

Madrid 13 de Setiembre de 1871.—L. G. Campoamor.

Madrid 22 de Setiembre de 1871.—S. M. aprueba este reglamento.—Ruiz Gomez.

Gaceta del 5 de octubre)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Aguas.

D. Gerónimo Gomez, con fecha 18 de mayo de 1871, ha solicitado autorizacion para colocar tres aparatos de pescar salmones del sistema Dubaut, sobre el rio Ason, término municipal de Ampuero. Dichas máquinas se pretenden emplazar en la margen izquierda del mencionado rio, y á corta distancia aguas abajo de la presa y toma de aguas de la fabrica de harinas de los señores Gonzalez y Compañia. El punto de partida de los 200 metros de longitud en que se ha de colocar se ha tomado en el sitio del Machon, diez metros aguas abajo de la máquina de pescar del mismo sistema que hoy existe y que parece pertenece en propiedad á don Francisco de la Piedra.

Lo que hago público á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en este periódico oficial, espongan lo que tengan por conveniente los dueños riverenos ó cualquiera otros que se consideren perjudicados con la concesion solicitada, en la inteligencia de que transcurrido este plazo sin oposicion se tendrá por consentido.

Santander 9 de octubre de 1871.—E. G. L. E. del Rio.

ADMINISTRACION DE FOMENTO

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

DE SANTANDER.

D. Juan Varona Valpuesta, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Aurelio Pérez Molino, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 120 pertenencias con el nombre de «Montañesa» de mineral hierro al sitio que Hamar Alto de Salta Caballos, término del lugar de Mioño,

ayuntamiento de Samano, que linda al este con camino de Bilbao, al S. terreno copuente de Mioño.

Hago la siguiente designacion.

Se tendrá por punto de partida una zanja que dista 300 metros del puente de Mioño, en direccion al O.; desde él se mediran al S. 800 metros, al N. 200 metros, al E. 300 metros y al O. 900 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 7 del corriente la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vi- la misma

Santander 9 de octubre de 1871.— Juan Varona Valpuesta.

D. Juan Varona Valpuesta, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Aurelio Pérez del Molino, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 120 pertenencias con el nombre de «Lebaniega» de mineral hierro al sitio que llaman Regato del Encinal, término del lugar de Otañes, ayuntamiento de Samano, que linda al sur con el pueblo de Otañes y por el norte, este y oeste con terreno común.

Hago la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una zanja que dista próximamente 400 metros del monte de las Hornillas, que se halla en direccion sur; desde él se mediran al sur 800 metros, al norte 200 metros, al este 300 metros y al oeste 900 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 7 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 9 de octubre de 1871.— Juan Varona Valpuesta.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECRETARIA.

El día 11 del corriente de 9 á 12 de la mañana, se satisfará por la Caja de esta Administracion Económica el pago de facturas de billetes del Tesoro amortizados, comprendidas desde el número 1.º hasta el 10 inclusive.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los interesados.

Santander 10 de octubre de 1871.—Lucio Dominguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de Obeso se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas cojido dañando, dos vacas de las señas siguientes: la una edad como tres años, color avellana clara, gamas levantadas y estrecha de pescuezo, y la otra como de seis á ocho años, pelo colorado oscuro, gamas cerradas y levantadas, sin marca alguno á la vista. El que se crea su dueño u de acudir al alcalde de Barrio de dicho pueblo quien las entregará previo el abono de daños y custodia.

Rionansa 4 de octubre de 1871.—José de Cosío de Velarde.

Ayuntamiento de Los Tojos.

Hecha la division de este distrito municipal en dos colegios electorales, corresponde al segundo Barrena Mayor, el nombramiento de cuatro concejales y al primero Los Tojos, el de tres con arreglo

al artículo 40 de la ley orgánica municipal, en este ayuntamiento, en sesión del 30 de setiembre próximo pasado, acordó rectificar la división anterior por las elecciones que deben verificarse en el mes de diciembre próximo. Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de todos los electores.

Los Tojos 4 de octubre de 1871.—Político de J. Vesente.

Ayuntamiento de Corbera.

En el pueblo de Castillo Pedroso, de este término municipal, se hallan en custodia por haberles cogido causando daños en las mieses comunes del mismo, dos bueyes de las señas siguientes: edad seis años sobre poco, color de avellana clara, el uno un poco más oscuro, los dos marcados el cuarto derecho al parecer con un B. La persona que se crea su dueño se presentará al alcalde de barrio de dicho pueblo de Castillo que se los entregará, previo pago de gastos y perjuicios.

Corvera 6 de octubre de 1871 Ramon Gonzalez Pacheco.

FERIA EN PESUÉS.

Ayuntamiento de Val de S. Vicente.

En los días 12, 13 y 14 del mes actual se celebrará en el pueblo de Pesués, ayuntamiento de Val de San Vicente, una de las seis ferias que el mismo tiene concedidas con superior aprobación y que tan brillantes resultados han dado desde que se han establecido; los que por ser bien conocidos del público en general se omiten su descripción.

Val de San Vicente 2 de octubre de 1871.—Julian G. Escandon Campa.

Providencias judiciales.

D. Cipriano Gonzalez Lacomba, secretario del Juzgado municipal del distrito de esta villa de Reinosa.

Certifico que el expediente de juicio verbal civil; tramitado en este Juzgado á instancia de D. Carlos de Hoyos, de esta vecindad, contra don Elias Canduela, vecino de Respenda, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Reinosa á 8 de noviembre de 1870, el señor don Manuel de Argüeso, primer suplente de Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal promovidas á instancia de D. Carlos de Hoyos, de esta vecindad, como demandante contra D. Elias Canduela, vecino de Respenda, sobre pago de 402 pesetas 50 céntimos ó sean 402 reales y sus réditos.

Resultando que en 20 de Diciembre último, suscribió el demandado un documento por el cual se obligó á pagar al demandante la cantidad de 402 reales que le era en deber, para el día 15 de enero siguiente ni réditos ni interés, pero que si trascurriera el término designado satisfaría el 12 por 100 y los perjuicios y gastos que irrogase en la cobranza.

Resultando que no habiendo cumplido el deudor con la obligación contraída en el documento espresado, acudió el acreedor ante este Juzgado demandándole á juicio verbal, en re-

clamacion del principal, réditos y costas á que habia dado lugar, á cual no tuvo por conveniente comparecer, á pesar de haber sido citado en forma, por lo que se celebró en rebeldia, ordenándose que las actuaciones sucesivas se entendiesen con los estrados del Tribunal.

Considerando que el demandante ha probado cumplidamente su demanda con el documento referido que ha sido reconocido judicialmente por el demandado, en cuya consecuencia este no puede eludirse del pago de la cantidad reclamada y costas causadas por su morosidad y negligencia en el cumplimiento de la obligación que contrajo.

Visto lo alegado por el demandante y demás resultante de actuaciones, dicho señor Juez por ante mi el secretario,

Fallo.—Que debia condenar y condenaba á D. Elias Canduela, á que dentro de segundo dia, pague á don Carlos de Hoyos, la cantidad de 100 pesetas 50 céntimos y los réditos desde la mora á razon del 12 por 100 anual imponiéndole las costas.

Así por esta su sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia por la ausencia del demandado, lo promovió, mandó y firmó dicho señor Juez, de que yo el secretario certifico.—Manuel de Argüeso —Cipriano Gonzalez.

Así resulta de su original al que en caso necesario me remito; y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, espido el presente visado por el señor Juez y sellado con el del Juzgado que firmo en Reinosa á 6 de octubre de 1871.—V.º B.º, Licenciado Vidalobos.—Cipriano Gonzalez.

Anuncios particulares.

Remate voluntario.

A voluntad de sus dueños, y en la escribanía de D. Ignacio Perez, calle del 24 de Setiembre, tendrá lugar el martes 31 del corriente, hora de las doce de la mañana, la subasta voluntaria de las fincas siguientes:

Primeramente. Una casa señalada con el número 21, que radica en esta ciudad, calle de Daoiz y Velarde, consta de piso bajo, almacén y entresuelo, principal, segundo y tercer piso, guardilla y leñeras, es de construcción moderna, y linda norte con jardín, sur calle de Daoiz y Velarde, este pared medianera y oeste terreno público.

Item. Otra casa en la misma calle, señalada con el número 23 elegante y formando línea con la anterior, consta de almacén, entresuelo, piso principal, segundo, tercero, guardilla y tres leñeras de construcción moderna.

Item. Un almacén en la misma calle, compuesto de piso bajo, entresuelo y desván, la pared del posterior es medianera con la casa anterior.

Item. Otro almacén continuación del precedente con las mismas condiciones.

Item. Un solar de construcción, radicante en ficha catastral de Daoiz y Velarde, que mide 5,515 pies superficiales, linda por el norte con pared y una huerta, sur calle de Daoiz y Velarde: este calle pública de servicio común con D. Antonio Martiniz y oeste el almacén antes relacionado.

Item. Una huerta que radica en esta ciudad, á espaldas de las fincas anteriores y con servicio por una de sus casas, mide una superficie de 8 áreas y 12 centiáreas, con una tejavara ó tinglado de construcción, que antes fué taller de barriería y linda por el norte taller de D. Hilario Gallat y por el sur con patios de luces.

El precio y condiciones que han de servir de base para la subasta, están de manifiesto en la escribanía referida para los que gusten enterarse.

Santander 9 de octubre de 1871.—Ignacio Perez. 4-1

Bugias de la Estrella y de la Aurora

DE LA FABRICA DE MADRID

BAJO LA DIRECCION DE FERMIN PERLA.

A petición de muchas personas que recuerdan la superioridad de estas bugias como lo atestiguan los premios obtenidos en todos los Jurados internacionales por el Director y la Gran Cruz de Isabel la Católica con que acaba de ser agraciado, los dueños de dicha acreditada fábrica, han vuelto á establecer el depósito de las mismas para su venta en esta ciudad en casa de D. Juan Alonso, calle de la Blanca, Guantería.

PRECIOS DE VENTA.

Bugias de la Estrella.

Paquete de 16 onzas (460 gramos) peso neto 5 y medio reales.—Item de 14 onzas (402 gramos) peso neto, 5 idem.

Bugias de la Aurora.

Paquete de 16 onzas (460 gramos) peso

neto, 5 reales.—Item de 14 onzas (402 gramos) peso neto, 4 y medio idem.

Nota interesante. Siendo estas dos clases de bugias de estearina pura, su duración y buena luz las hacen más baratas que las de otras procedencias.

3-1

Compañía general trasatlántica de vapores Hamburgo americanos —Linea de Hamburgo á New-Orleans.

El 4 de noviembre próximo, (salvo impedimento imprevisto), saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3.000 toneladas y 600 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

Precios de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,640 reales.

De Santander á la Habana y New Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para mas informes dirigirse á los señores Echegaray y compañía, agentes generales, Muelle, núm. 18, Santander.

Nota.—Tambien se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales.

De id. á la Indianola (Tejas), 1,030 id.

c-4 b-3s6

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de EL CANTABRO, calle de Blanca, núm. 14, se venden recibos tatonarios para la contribucion industrial y territorial, relaciones de alza y baja, papeletas para juicios verbales y otros mil puros.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de Objetos de Escritorio, sito en la Ribera, núm. 25.

VAPORES-CORREOS.

DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander, haciendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los días 15 y 30 de cada mes.

Para mas informes acúlese á los Comisionados para expendir pasajes, que son:

- | | | | |
|-------------------------------|-------------------------------|--------------------|-------------------------------|
| San Sebastian... | Sres Domercq y Sobrino. | Ruiloba... | Don Casimiro Perez. |
| Bilbao... | Viuta de Errazquin é hijos. | Cabezonda Sal. | Francisco Isidoro del Rivero. |
| Gijón... | Don Anacleto Alvargonzalez. | Reinosa... | Sres. Rios y compañía. |
| Avilés... | Cladiana Suarez. | Torreavegal... | Don Jacinto G. Tanago. |
| Cangas de Onís... | Eudonio del Valle y Gonzalez. | Villacarriedo... | Dionisio Velez. |
| Rivadesella... | Pedro del Valle. | La Cavada... | Jose Maria Donesteve. |
| Llanes... | Juan Posada. | Laredo... | Yenancio Cacho. |
| Colombres... | Florencio Noriega. | Valle de Soba... | Felipe Lombera. |
| Potes... | Pedro Herreo. | Castro-Urdiales... | Francisco Gutierrez Ruiz. |
| San Vicente de la Barquera... | Juan Angel del Corro. | Ramales... | Eusebio Echevarria. |
| | | | Juan Ramon de la Gándara. |

Los pasajeros presentaran sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia, Muelle, número 18.

c-18 b-23

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
	Cotero.	Prado.	Pedro del Pino.	Sin linderos.	Herencia.	1847
	Llosa.	Heredad.	Idem.	id.	id.	id.
	Llomba.	Casa, prado y huerto.	María del Pino.	id.	id.	id.
	Cotejon.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Regata.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Jurratero.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuerno.	Heredad.	Idem.	id.	id.	id.
	Llomba.	Casa, prado y huerto.	Manuel Pino.	id.	id.	id.
	Fras la Iglesia.	Heredad.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Forco.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Jurratero.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Atalaya.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quinesita.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Llomba.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Loñaejas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Garita.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Carrada.	Heredad.	Idem.	id.	id.	id.
	Llomba.	Prado y huerto.	Bias del Pino.	id.	id.	id.
	Pedraja.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal Quintana.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Argallano.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llomba.	Heredad.	Idem.	id.	id.	id.
	Calaya.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Valleja.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llomba.	Casa, prado y huerta.	Manuela Pino.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Carrera.	Llosa.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Calaya.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Monie.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullinar.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Herran.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	San Justo.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Llongares.	Tierra.	José del Pino.	id.	id.	id.
	Jorga.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llombo.	Casa, huerto y prado.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Yelorno.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	Otro.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	San Justo.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Gornas.	Heredad.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Cóbreces.	Casa, cuadra y corralada.	Gertrudis Gonzalez.	id.	id.	1848
	Idem.	Prado.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Cuesta del Castro.	Id. y rozada.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Ogerin.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Fuentona.	Huelguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Cóbreces.	Casa, cuadra, cerral y prado.	Escolástica Gonzalez.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Deesa.	Prado y huerta.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Cerraquin.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Fuentona.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Deesa.	Casa, cuadra, corral. y prado.	Antonia Gomez de Carandía.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Cerraquin.	Prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Fuentona.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Huelguero.	Casa, cuadra corral. y huerto.	Pedro Gomez de Carandía.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Ogerin.	Prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Llanos.	Id. y matorral.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotarejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Fuentona.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
			José Antonio, María Rosario, Manuel Antonio, Estéban y Francisco Gonzalez y Gonzalez.	id.	id.	1849
	Piña.	Prado.	José Gutierrez Canal.	id.	id.	id.
	Llosa de Bolao.	2 id.	Nicanor id. id.	id.	id.	id.
	Gorma.	Tierra.	Josefa Gomez.	Id. ni cabida.	id.	1852
	Polear.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Otrigo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Dos prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Jorratero.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Carrucas.	Prado.	Hija de Miguel Palencia.	Id. ni expresar el nombre de la heredera.	id.	id.
	Fuentuca.	id.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Polear.	id.	María Palencia.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Llanos.	id.	Mariana Palencia.	id.	id.	id.
	Ogerin.	3 id.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Parria.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.